EL SUPREMO PODER EXECUTIVO PROVISORIO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA á los que la presente viesen, oyesen, y emendiesen, sabed:

Que verificada la reunion de la mayor parte de los Diputados de las Provincias libres del Rio de la Plata en la Capital de Buenos-Ayres, é instalada en el dia de hoy la Asamblea general constituyente, ha decretado los articulos siguientes.

1.° Que reside en ella la representacion, y exercicio de la Soberania de las Provincias unidas del Rio de la Plata, y que su tratamiento sea el de Soberano Señor, quedando el de sus individuos en particular con el de vmd. llano.

2.° Que su Presidente lo sea el Sr. Diputado de la ciudad de Corrientes D Carlos Alvear.

3.° Que sus Secretarios para el despacho, los sean los Sres. Diputados de Buenos-Ayres D. Valentin Gomez, y D. Hipolito Vieytes.

4.° Que las personas de los Diputados que constituyen la Soberana Asamblea son inviolables, y no pueden ser aprehendidos, ni juzgados, sino en los cas s, y terminos que la misma Soberana Corporacion determinará.

5.° Que el Poder Executivo quedase delegado interinamente en las mismas personas que lo administran con el carácter de Supremo, y hasta que tenga á bien disponer otra cosa, conservando el mismo tratamiento.

6.° Que para que el Poder Executivo pueda entrar en el exercicio de las funciones que se le delegan, comparezca á prestar el juramento de reconocimiento y obediencia á esta Autoridad Soberana, disponiendo lo hagan inmediatamente las demas Corporaciones, y que en orden al que hayan de prestar las Autoridades, y Xefés militares existentes fuera de la Capital expedirá con la inmediacion posible el decreto correspondiente.

7.° Que el Poder Executivo en la publicacion de los decretos de la Asamblea Soberana encabeze en los terminos siguientes: el Supremo Poder Executivo Provisorio de las Provincias unidas del Rio de la Plata, á los que la presente viesen, oyesen, y entendiesen, sabed, que la Asamblea general constituyente ha decretado lo siguiente.

8.° Que á las ordenes y decretos expedidos por esta Asamblea general constituyente, autorizadas con solas las firmas del Presidente, y alguno de sus dos Secretarios, se les dé toda la fé, y credito como si fuesen autorizadas por todos sus individuos

9.° Que todos los anteriores decretos se publiquen en esta Capital, y circulen á todos los pueblos de las Provincias unidas.

10. Que el Poder Executivo disponga la celebracion de tan interesante instalacion, con las demostraciones que acrediten del modo mas importante el jùbilo, y general regocijo de que debe hallarse penetrado este pueblo libre.

Y en obedecimiento de los soberanos decretos que anteceden, y para su puntual cumplimiento ordena, y manda se publiquen por bando solemne en esta capital, se fixe en los parages de estilo, se circule á todas las provincias y pueblos del estado, se imprima al efecto, previniendo á todos los estantes y habitantes de esta Ciudad que en celebridad de tan feliz inauguracion, y del digno objeto á que se contrae; se exprese el jubilo y alegria de los amantes de libertad con iluminacion general por tres dias consecutivos, que deberán principiar desde la noche del presente.= Buenos-Ayres enero 31 de 1813.= *Juan José Passo.*= *Nicolas Rodriguez de Peña.*= Por mandado de S. E.= *D. José Ramon de Basavilbaso.*

Z
.B8
1961
1813
1
v.2

KPJCB